

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Sulmira Girón
Demandado	Plastic Films Internacional S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00011 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 26 de CPT y SS en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral CUARTO, se plasmaron más de (2) hechos; en los numerales DECIMO CUARTO, y DECIMO SEPTIMO, se plasmaron valoraciones subjetivas, o razones de derecho, que de ninguna manera tiene cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí

En este caso, en la pretensión declarativa 3 y la de condena 4, se solicitó la ineficacia de la desvinculación de la demandante de la sociedad **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A**, la ineficacia presupone por lógica que el contrato nunca finiquitó; empero paradójicamente en el la pretensión 12 se solicita el pago de la sanción por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, misma que parte de la premisa de una terminación legal del contrato de trabajo; lo anterior sin perjuicio que de manera concomitante se está solicitando con la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por ANA SULMIRA GIRON en contra de PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Maricel Monsalve Pérez** portadora de la Tarjeta Profesional

122.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de diciembre de 2020

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA